

PARTIDO ALIANZA DE CENTRO  
P.A.C.

Punta Arenas 20 de Abril de 1993

ARCHIVO

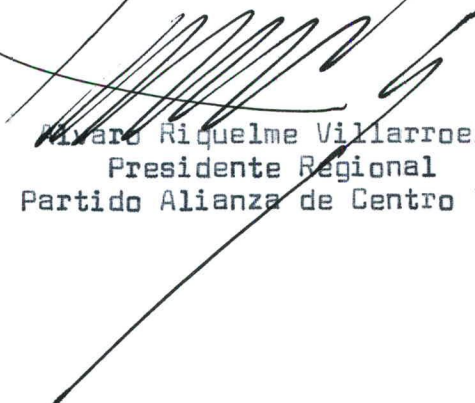
Su Exelencia  
Presidente de la Republica  
Don Patricio Aylwin Azocar  
Palacio de la Moneda  
Santiago.

REPUBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO Y ARCHIVO					
NR.	93/9523				
A:	06 MAY 93				
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

*Accia*

De nuestra consideración:

El Partido Alianza Centro "PAC", XII Región, por intermedio de sus dirigentes políticos Regionales, dirigido por su Presidente don Alvaro Riquelme Villarroel, adjunta a Ud., los antecedentes donde se propone y solicita la modificación legal, con el objeto de aumentar el valor FOB de los vehículos del Art. 35 de la Ley 13.039/58.

  
Alvaro Riquelme Villarroel  
Presidente Regional  
Partido Alianza de Centro " P.A.C."

Punta Arenas 20 de Abril de 1993

c.c. : A los Señores:

- 1.- Sr. Ministro de Hacienda  
Don Alejandro Foxley .
- 2.- Sr. Intendente Regional  
Don Roque Tomás Scarpa.
- 3.- Srs. Parlamentarios ( 4)  
XII Región.
- 4.- Srs. Gobernadores ( 4)  
XII Región.
- 5.- Srs. Consejales (10)  
XII Región.
- 6.- Srs. Presidentes de (12)  
los Partidos Politicos.  
XII Región.
- 7.- Sr. Director Nacional  
de Aduanas Valparaiso.
- 8.- Sr. Director Regional  
de Aduanas Pta. Arenas.
- 9.- Sr. Presidente Nacional  
Partido Alianza Centro  
"PAC" Santiago.
- 10.- Srs. Prensa Austral  
Punta Arenas.
- 11.- Srs. Alcaldes de la  
XII Región.

**PARTIDO ALIANZA DE CENTRO  
P.A.C.**

MAT.: Propone se solicite a la Dirección Nacional de Aduanas propiciar modificación legal, con el objeto de aumentar valor FOB de los vehículos del Art. 35 de la Ley 13.039/58.

ANT.: Art.35 Ley 13.039/58. Decto Hda. 341/77. Decto Hda. 526/90.

=====

Punta Arenas 20 de Abril de 1993.

- 1.- El artículo 35 de la Ley Nº 13.039/58, otorga franquicias aduaneras a las personas que se trasladen definitivamente desde las zonas francas de extensión al resto del país, previo cumplimiento de determinados requisitos que la misma norma legal estipula.
- 2.- Entre las mercancías que se pueden acoger a estas franquicia, figura un vehículo motorizado, usado, de propiedad del residente, siempre que acredite haberlo adquirido, a lo me nos, dos meses antes de la fecha de traslado.
- 3.- Señala el inciso 12 del Art. 35 al igual que el inciso 23 del mismo Art., que el vehículo motorizado no podrá tener un valor FOB superior a US\$ 6.620,52.- y los accesorios op cionales no podrán exeder en valor FOB del 15 % sobre dicho monto. Para los vehículos para el transporte de mercancías que se clasificacen en la posición arancelaria 8704 el valor límite será de US\$ 8.827,36.-
- 4.- De acuerdo con el inciso 24 del mencionado Art. 35, las cantidades en dólares establecidas en ese Art. se reactualizarán anualmente a contar del 1º de Julio de 1980, mediante decreto supremo expendido por medio del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al por Mayor de los EE.UU. de América en el período de doce meses comprendido entre el 1º de Mayo del año anterior al de las reactualizaciones y el 30 de Abril del año en que se las practique.

...//...

---

"TODOS LOS SERES HUMANOS NACEN LIBRES E IGUALES EN DIGNIDAD Y DERECHO"

CHILOE 957 - TELEFONO 227314 - TELEX 280041 - PUNTA ARENAS - CHILE

- 5.- Este sistema de reactualización de los valores, ha permitido, desde el año 1989 a la fecha, aumentar el valor de los vehículos en general en US\$232,05; y en el caso de los vehículos para el transporte de mercancías, para el mismo período, en US\$ 309,40.-
- 6.- Se ha pedido apreciar que no obstante estas reactualizaciones, poco a poco ha ido disminuyendo la cantidad de vehículos que se pueden acoger a estas franquicias, debido a que los precios que comunican los fabricantes cada año, aumenta un porcentaje mayor al de las reactualizaciones.
- 7.- A lo anterior habría que agregar las últimas instrucciones de la Dirección Nacional de Aduanas ( Fax Nº OV/3736-21.08.92), que dispone que las Listas de Precios comunicadas por el Departamento de Valorizaciones, solamente se pueden aplicar a los vehículos fabricados en el país de origen y comprados en el país de adquisición que esa lista se indican; lo que ha significado que los vehículos japoneses y europeos usados, adquiridos en los EE.UU . de América, por presentar especificaciones especiales para ese mercado, tenga valores más altos que los señalados en la lista de precios comunicadas por la Dirección Nacional de Aduanas, limitando también la franquicia.
- 8.- Por otra parte, al no existir limitante de valor, en la importación, desde zona franca a la zona de extensión, para los vehículos distintos a los automóviles y station wagons; pero si la existe, al solicitarse los beneficios del Art. 35 de la Ley Nº 13.039/58 para esos mismos vehículos, ha significado que los residentes no puedan acogerse a las franquicias de este artículo por los vehículos (Jeep, Blazer, Bronco, Van, etc.) adquiridos para su uso familiar.
- 9.- Todo lo señalado ha llevado a nuestro juicio, a la disminución en forma indirecta, de la franquicia en lo que a vehículo se refiere, dejando la posibilidad de importación casi exclusivamente a vehículos con cinco o más años de uso, los que cada año van incrementando el parque de vehículos usados del resto del país.
- 10.- La solución a esta situación, según opinión del Departamento Técnico del "PAC" Partido Alianza Centro, habría que buscarla

...///...

por medio del aumento de los valores FOB del Art. 35 de la Ley 13.039/58, exclusivamente para los vehículos, por lo que proponemos respetuosamente a Uds.; se solicite a la Dirección Nacional de Aduanas propiciar una modificación legal en tal sentido, incrementando los valores de los incisos 12 y 23 del Art. 35 de la Ley 13.039/58 y de los Art. 8 y 17 del Decreto de hacienda Nº 526/90 (Reglamentario del Art. 35), en el siguiente sentido:

10.1 Vehículos en general.

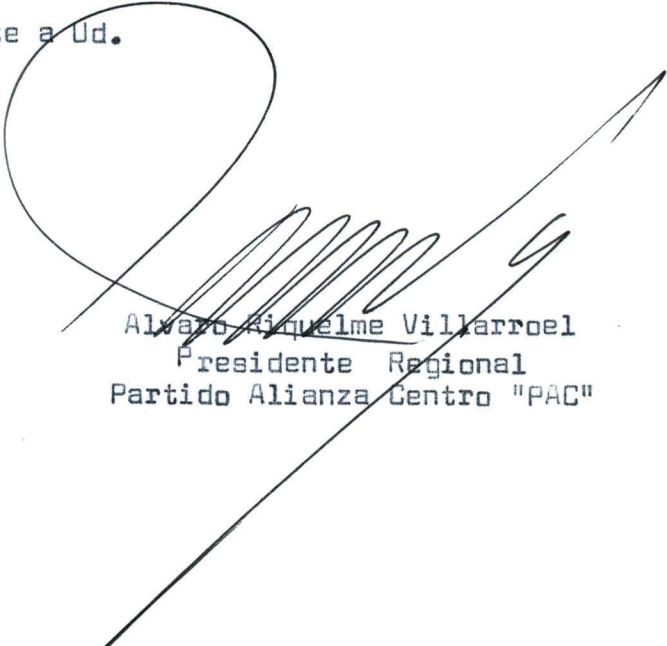
Aumentar el valor FOB de US\$ 6.620,52 a US\$ 10.000,00

10.2 Vehículos para el Transporte de Mercancías(Pda.8704 Arancel)

Aumentar el valor FOB de US\$ 8.827,36 a US\$ 14.000,00

11.- De aceptarse lo anterior, y según lo dispuesto por el Decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción Nº 102(D.O.:27.02.80 ), en forma automática se aumentaría el valor FOB franquicia para los automóviles y station wagons que pueden importarse libre de derechos desde las zonas francas a las zonas de extensión.

12.- Saluda atentamente a Ud.



Alvaro Riquelme Villarroel  
Presidente Regional  
Partido Alianza Centro "PAC"



Ant. 93/9523

CBE. 93/9523

Santiago, 07 de mayo de 1993

Señor  
Alvaro Riquelme Villarroel  
Presidente Regional "P.A.C."  
Chiloé 957  
Punta Arenas

ARCHIVO

Estimado señor:

Por encargo de S.E. el Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar, tengo el agrado de acusar recibo de su carta del 20 de abril reciente, junto a la que remite los antecedentes que dicen relación con la proposición de la modificación legal necesaria para aumentar el valor FOB de los vehículos del Art. 35 de la Ley Nº 13.039/58.

Sobre el particular señalo a usted que hemos enviado toda la documentación al Ministerio de Hacienda, para su estudio y consideración.

Saluda atentamente a Ud.

CARLOS BASCUÑAN EDWARDS  
Jefe de Gabinete Presidencial

*pp* *Caricallene*  
MARCELO TRIVELLI OYARZUN  
Asesor Presidencial

CHC/imr.

c.c.: Archivo Presidencial